

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

212°, 165° y 25°

**Nº 233**

**I.ANTECEDENTES**

Solicitud Nº:	2011-022848
Fecha:	08 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	41 Internacional
Nombre:	<b>“KASA.KUNA”</b>
Distingue:	Servicios de educación inicial, servicios de guardería, servicios de jardín de la infancia.
Solicitante:	JAFER LIMITED
Resolución:	281
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	556
Fecha	15 de mayo de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de junio de 2015
Recurrente:	MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2036, apoderada de la empresa JAFER LIMITED., Poder Nº 2012-930.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA QUINTERO, antes identificada, apoderada de la empresa JAFER LIMITED., Poder Nº 2012-160.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que el Recurrente, la MARIA QUINTERO, antes identificada, hubiere demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de la empresa JAFER LIMITED., solicitante de la marca de producto “**KASA.KUNA**” Solicitud N° 2011-022848, ya que en su escrito invoca un número de poder 2012-930, y de la revisión del sistema SIPI, se pudo constatar que la ciudadana *in comento* no está en dicho poder y de igual manera no está la empresa solicitante.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 que:

*“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b)

*“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*(...Omissis...)*

*2º) Acompañar a la solicitud:*

*(...Omissis...)*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”*

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de reconsideración.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que la ciudadana MARIA QUINTERO, no tiene cualidad para ejercer la presente acción, por lo que se considera inadmisibles el escrito del Recurso de Reconsideración de fecha 17 de enero de 2015.

## II. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA QUINTERO, antes identificada.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 281 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556, de fecha 15 de mayo de 2015, que negó la solicitud de registro de la marca “**KASA.KUNA**”, solicitud N° 2011-022848, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-022848  
HP/YMD/VV/YRB/MS